



RADICACION: 2021-295  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO NIETO BETANCOURT  
DEMANDADO: WORK SERVICE SA

Barranquilla, Atlántico, 12 de diciembre dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que la demandada recibió notificación el día 2 de septiembre de 2021 y en su oportunidad dio respuesta a la demanda el 13 del mismo mes y año (Fl 1-197 ítem 8). Las excepciones presentadas fueron de fondo.

La parte demandante solicita se mantenga en secretaría la demandada por cuanto no aportó entre los documentos allegados con la contestación, la historia laboral del demandante, ni los derechos de peticiones enviados por el demandante a la entidad demandada. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

#### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Constatado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación de demanda presentado por la parte demandada, encontrando que se cumple con lo previsto en el artículo 31 del CPLSS, la misma deberá ser admitida.

Ahora bien, con relación a los reiterados memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante mediante los cuales solicita se tenga por no contestada la demanda al no haberse traído con la misma: *copia de la historia laboral del actor y copia de los derechos de petición presentados por el demandante*, debe indicar esta agencia judicial lo siguiente:

En primer lugar, la demandada al dar contestación de la demanda incluye dentro de las pruebas documentales que acompaña el contrato de trabajo, pagos de aportes a seguridad social, pago de prestaciones sociales, vacaciones, entre otros, los cuales efectivamente refieren a la relación laboral de las partes y contienen, en tal sentido, la historia laboral del actor.

Si el demandante, como lo indica en su memorial, quería que, además de tales documentos, se allegaran todos los que señala en los escritos a través de los que invoca tener por no contestada la demanda, debió indicarlo en la demanda con la precisión que ahora lo hace para no generar confusiones. Y, en todo caso, valga decir que no esgrimió razón alguna por la cual le fuera imposible traer esos documentos por su cuenta, si se entiende que se tratan de unos que pueden perfectamente tener ambas partes o, respecto de los cuales hubiera podido obtener a través de derecho de petición como lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPLSS.



Y es que bajo la aplicación del artículo 31 del CPLSS no puede darse una interpretación equivocada a las cargas procesales que incumben a las partes, como si la norma permitiera una patente para que el demandante solo se limite a pedir que la demandada aporte pruebas, desplazando con ello la responsabilidad que le incumbe de cara a lo previsto en el artículo 167 del CGP.

No puede perderse de vista que el artículo 31 cuando indica: “*los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder*” no hace referencia a documentos que pida la parte demandante, sino a los que la demandada pretenda presentar que hubieren sido relacionados en la demanda.

Por demás, si se observa lo estimado en los memoriales del apoderado de la parte actora se hace alusión a vacaciones, suspensión, afiliación, cambio de salario entre 2014 y 2021, siendo que lo reclamado en las pretensiones se ciñe a situaciones advertidas a partir de noviembre del año 2019 y respecto de las que se aportó documental por la demandada en la contestación.

En cuanto a incapacidades entregadas al trabajador se entiende por simple lógica que se trata de documentos de los que primero tiene conocimiento el mismo trabajador por ser el que recibe la incapacidad, por lo que, en esa misma lógica, se sabe que es él quien inicialmente tiene las constancias que acreditan esa incapacidad, de suerte que no es dable desplazarlo en su deber de traerlas, si quería que se tuvieran en cuenta.

Tampoco puede entenderse ¿cómo es posible que se traslade a la demandada la carga de traer los derechos de petición que presentó el demandante? Se tratan de constancias que por el deber de custodia tiene el que presentó la solicitud, que, en este caso, es la parte actora, quien, valga insistir, no manifiesta las razones por las cuales no tiene tales soportes.

Fíjese que no se habla de la respuesta al derecho de petición (que sí es propio de la parte a quien se le presenta la solicitud) sino de la presentación de las peticiones, que se entienden deben reposar en custodia de la parte que las presentó, que no es otro que el demandante.

Finalmente, el despacho estima oportuno decir que la parte demandante tiene 3 años que puede interrumpir por 3 años más para presentar la demanda, mientras que el demandado tiene 10 días para contestarla, de suerte que no es dable trasladar toda la carga probatoria a una de las partes, cuando el deber lo tienen ambas.

Por ello, no existe ninguna situación fáctica o jurídica que permita al despacho estimar posible acceder a la solicitud de la parte actora en cuanto a mantener en secretaría la contestación de la demanda. Con todo, en la etapa de decreto de pruebas si se considera pertinente, esta agencia judicial en atención a lo previsto en el art 54 del CPLSS determinará si decreta o no pruebas más allá de las traídas por las partes a este juicio.

De otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.



El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: No acceder a la petición de tener por no contestada la demanda presentada por la parte demandante

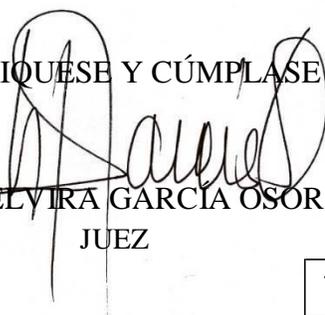
Segundo: Tener por contestada la demandada por parte de la demandada

Tercero: Fijar el día el 22 de junio de 2023 a las 8:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual. -

Cuarto: Téngase en calidad de apoderado de la demandada WORK SERVICE SA, al abogado MARIO ALBERTO ALARCON PABON, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Quinto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELYIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 13 - 12 - 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°198
El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo